

los comedores populares y ollas comunes, a través de sus programas especializados. Asimismo, realiza un continuo asesoramiento y acompañamiento técnico-empresarial necesario para lograr la finalidad de la presente ley.

Artículo 5. Priorización de la capacitación

Los representantes de las organizaciones de los comedores populares y ollas comunes solicitan al Ministerio de la Producción la priorización de la capacitación de sus integrantes en formación de emprendimientos.

Artículo 6. Certificación

El Ministerio de la Producción, a través de sus programas especializados, proporciona la certificación pertinente a cada uno de los integrantes de las organizaciones de los comedores populares y ollas comunes que haya cumplido satisfactoriamente con la capacitación en formación de emprendimientos establecido en el artículo 4.

Artículo 7. Monitoreo

El Ministerio de la Producción formula un reporte anual de los avances y resultados logrados de la capacitación en formación de emprendimientos, el cual debe incluir una matriz de indicadores que permitan evaluar y retroalimentar el presente programa de capacitación. Este reporte se remite en el mes de marzo de cada año a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Producción, elabora el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario, contados a partir del día siguiente de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de julio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2308799-2

LEY Nº 32098

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31250, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), A FIN DE INCORPORAR EL FRAUDE CIENTÍFICO COMO INFRACCIÓN MUY GRAVE

Artículo único. Modificación de los artículos 33, 34 y 35 y el anexo de la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)

Se modifican los artículos 33, 34 —literales c) y d) e incorporando el literal g)— y 35 —párrafo 35.1—, y se incorpora el numeral 59 al anexo de la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), en los siguientes términos:

“Artículo 33. Potestad sancionadora

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) tiene la obligación de fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y de las normas relacionadas a la ciencia, tecnología e innovación, y de acuerdo a ello, sancionar su incumplimiento.

Artículo 34. Infracciones

Constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que se califican como faltas, según el siguiente detalle:

[...]

c) Presentar ante el ente rector o ante cualquier actor público o privado de cualquiera de los tres niveles del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), artículos científicos; proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación; reportes o resultados de los mismos, declarados como propios y que incurran en fraude científico, con la intención de obtener ventajas laborales o profesionales, aumentos salariales, premios, bonificaciones, contratos, consultorías, fondos de investigación y otros similares; así como utilizar o ceder, directa o indirectamente, las autorías de productos académicos o científicos para beneficio de terceros.

d) Proporcionar información o documentación falsa ante el ente rector o ante cualquier actor público o privado de cualquiera de los tres niveles del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).

[...]

g) La comisión de fraude científico, que constituye infracción muy grave, según la definición establecida en el numeral 59 del Anexo Glosario de términos de la presente ley.

Artículo 35. Sanciones

35.1. El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) en función a la gravedad de las infracciones, previo procedimiento administrativo sancionador, impone las siguientes sanciones a nivel de persona natural, grupo de investigación o institución:

[...]

b) Infracciones graves: multa y suspensión de pertenencia al Sinacti, por un período de hasta cinco años.

c) Infracciones muy graves: multa y expulsión definitiva del Sinacti.

[...]

ANEXO

Glosario de términos

Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

[...]

59. Fraude científico. Infracción muy grave que consiste en el plagio, fabricación o falsificación de información en publicaciones, proyectos, reportes o cualquier otro producto académico relacionado con la investigación científica. Esta definición incluye, pero no se limita, a la manipulación o la alteración intencionales de métodos, datos, imágenes y resultados, así como a la apropiación indebida y la autoría ficticia, con posibles agravantes como el comercio ilegal de autorías y filitaciones institucionales falsas en artículos científicos, o la publicación de investigación aplicada fraudulenta con impacto directo o indirecto sobre la economía, la vida y la salud de las personas. El fraude científico implica la deliberada violación de los estándares éticos de investigación al momento de su comisión, pudiendo generar consecuencias penales y perjuicio económico al Estado o a privados”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de julio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2308799-3

LEY Nº 32099

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE DE LOS HUMEDALES EN EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 1. Objeto, finalidad y alcance de la Ley

- 1.1. La presente ley tiene como objeto establecer principios, enfoques y disposiciones generales para proteger, conservar y usar sosteniblemente los humedales; así como prevenir, reducir y mitigar su degradación, bajo una gestión integral, transectorial, descentralizada y participativa.
- 1.2. La presente ley tiene por finalidad contribuir a mitigar los efectos adversos del cambio climático sobre los humedales, considerando las medidas de mitigación y adaptación, así como asegurar la provisión de bienes y servicios que brindan estos ecosistemas a las personas y comunidades.

- 1.3. La presente ley es de cumplimiento obligatorio para las entidades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias y funciones, y toda persona natural o jurídica, pública o privada que realiza o pretenda realizar actividades en los humedales y su entorno, dentro del territorio nacional. Los humedales son los manglares, lagunas, estuarios, albuferas, deltas, pantanos, lagos, lagunas, bofedales, manantiales, puquios, turberas y páramos, entre otros ecosistemas identificados como tales por la Estrategia Nacional de Humedales, el Mapa Nacional de Ecosistemas del Perú y otros instrumentos que se aprueben de acuerdo al marco legal vigente.

Artículo 2. Principios y enfoques

La gestión integral de los humedales, así como las medidas y acciones para su protección, conservación y uso sostenible, además de las destinadas a prevenir, reducir y mitigar su degradación, deben considerar los principios contenidos en la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, así como los principios y derechos contenidos en la Ley 28611, Ley General del Ambiente; sin perjuicio de los principios y enfoques que rigen la legislación ambiental y los siguientes principios y enfoques:

Principio de subsidiariedad: cualquier amenaza a la conservación del humedal y sus componentes, así como a su entorno y las cuencas aportantes debe ser resuelto, en primera instancia, por la autoridad competente más próxima a estos elementos.

Principio de transectorialidad: la actuación de las autoridades a nivel nacional, sectorial, regional y local debe ser coordinada y articulada con el objetivo de asegurar el desarrollo de acciones integradas, armónicas y sinérgicas, para optimizar los resultados de las acciones destinadas a proteger, conservar y usar sosteniblemente los humedales.

Enfoque ecosistémico: la gestión integral de los humedales requiere el manejo integrado de la tierra, el agua y los recursos vivos, promoviendo su protección, conservación y uso sostenible de forma justa y equitativa, y reconociendo los factores ambientales, ecológicos, económicos, sociales y culturales, así como el ordenamiento territorial que existen entorno al ecosistema.

Enfoque de interculturalidad: la gestión de los humedales se desarrolla en el marco del reconocimiento, respeto y valoración de las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales, para garantizar la preservación de los conocimientos tradicionales en el manejo y uso de los componentes de los humedales, su entorno y las cuencas aportantes; basado en el diálogo y la atención diferenciada para corregir desigualdades en favor de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 3. Gestión integral de los humedales

El Ministerio del Ambiente (MINAM) es la autoridad técnico-normativa a nivel nacional de la gestión integral de los humedales; dicta las disposiciones normativas y establece los instrumentos, lineamientos y protocolos multisectoriales y descentralizados, y es responsable del monitoreo y evaluación de la implementación de los mismos y de la emisión y seguimiento de las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de sus objetivos; asimismo, emite opinión previa favorable respecto a las disposiciones e instrumentos vinculadas a los humedales, orienta, capacita y brinda asistencia técnica a las autoridades competentes en la gestión integral de los humedales, y coordina y articula su actuación.

Además del MINAM, son autoridades competentes en la gestión integral de los humedales:

- a) Ministerio de la Producción (PRODUCE)
- b) Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS)
- c) Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR)